SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO





San Isidro, 05 de enero de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 097-2017/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **LUCIANO ASUNCIÓN CANO TORRES**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un predio de 307 070,00 m², ubicado a la altura del Km. 6.5 de la Carretera Huaral – Lima, lado derecho, en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

- S.B.N.
 S. B.N.
 - Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, publicado el 05 de julio de 2011, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
 - 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
 - 3. Que, mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2017 (S.I. N° 03315-2017), Luciano Asunción Cano Torres (en adelante "el administrado"), solicita la venta directa de "el predio" en aplicación del artículo 77° de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto, adjunta entre otros, la documentación siguiente: a) copia simple de su documento nacional de identidad (fojas 3); b) copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por el Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaral, Zona Registral N° IX-Sede Lima, el 6 de enero de 2017 (fojas 12); c) memoria descriptiva suscrita por el ingeniero civil lovan Javier Marquez Ccallocunto, en noviembre de 2016 (fojas 21); y, d)

plano perimétrico suscrito por el ingeniero civil lovan Javier Marquez Ccallocunto, en enero de 2017 (fojas 23).

4. Que, mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2017 (S.I. N° 28649-2017) (fojas 29), "el administrado" adjunta copias fedateadas de las declaraciones de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Huaral, a fin de sustentar su solicitud de venta directa.



- **5.** Que, el presente procedimiento administrativo de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante "Directiva N° 006-2014/SBN").
- **6.** Que, de lo expuesto en las normas antes glosadas, se advierte que los administrados que pretendan la venta directa de un predio de titularidad del Estado, deberán acreditar el cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 77° de "el Reglamento".



7. Que, el numeral 6.1) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectué la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisible la solicitud, de conformidad con el numeral 6.5) de la "Directiva N° 006-2014/SBN".



- **8.** Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32º de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.
- **9.** Que, el numeral 5.2) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.
- 10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva N° 006 2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.
- 11. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación técnica y los antecedes registrales, emitiéndose el Informe de Brigada N° 231-2017/SBN-DGPE-SDDI del 24 de febrero de 2017 (fojas 25), en el que se concluye, entre otros, que "el predio" no cuenta con inscripción registral a favor del Estado lo que ha sido corroborado con el certificado de búsqueda catastral adjuntado por "el administrado", según el cual el 75,55% de "el predio" se encuentra libre de inscripción registral y 24,45% de "el predio" se encuentra inscrito a favor de terceros.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 013-2018/SBN-DGPE-SDDI



12. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando anterior "el predio" no cuenta con inscripción a favor del Estado, por lo que no puede ser objeto de acto de disposición alguno en atención a lo señalado en la normativa citada en el octavo y noveno considerando de la presente resolución y el artículo 48°¹ de "el Reglamento". No obstante, esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe la inscripción a favor del Estado respecto del 75,55% de "el predio" que se encuentra libre de inscripción registral.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, Informe de Brigada N° 12-2018/SBN-DGPE-SDDI del 04 de enero de 2018 y el Informe Técnico Legal N° 0003-2018/SBN-DGPE-SDDI del 04 de enero de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **LUCIANO ASUNCIÓN CANO TORRES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Registrese y comuniquese.



¹ **Artículo 48.-** Inscripción del derecho de propiedad previo a los actos de disposición.

Todo acto de disposición inmobiliaria requiere que se haya culminado con la inscripción del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente; salvo que la entidad transferente, bajo Responsabilidad, acredite el derecho de propiedad que le asiste, y, el adquirente asuma la obligación de efectuar el saneamiento registral respectivo. (...)